#### **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A despecho del señor juez la DEMANDA DECLARATIVA VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL, la que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Manizales, agosto 10 de 2020.

# JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ SECRETARIO

### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la DEMANDA DECLARATIVA VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL promovida a través de apoderado por el señor JOSÉ MANUEL CARDONA MARÍN y las señoras MARÍA RUBY CARDONA MARÍN y LUZ AMPARO LONDOÑO CARDONA, contra la sociedad EMPRESA ARAUCA S.A, para lo cual se dispone lo siguiente:

## **CONSIDERACIONES**

#### 1. La demanda:

La demanda en referencia, correspondió por reparto general a este despacho.

## 2.- Inadmisión del libelo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que la misma adolece de algunos defectos y en aplicación del artículo 90 del C. G. del P y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la misma, concediéndose a los demandantes un término de cinco días para que la corrija, so pena de rechazo, en lo siguiente:

- **2.1.** Deberá la parte demandante indicar el canal digital donde pueden ser notificados los testigos que pretende sean citados al proceso.
- **2.2.** Deberá la parte demandante acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, y deberá proceder igualmente a demostrar que remitió a ésta el escrito de subsanación del libelo con los anexos respectivos.
- **3.** Se reconocerá personería jurídica al Dr. Marino Gutiérrez Vélez, abogado en ejercicio y portador de la T. P No. 50.604 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos, y demás facultades previstas en el artículo 77 C.G.P.

### **RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la presente DEMANDA DECLARATIVA VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL promovida a través de apoderado por el señor JOSÉ MANUEL CARDONA MARÍN y las señoras MARÍA RUBY CARDONA MARÍN y LUZ AMPARO LONDOÑO CARDONA contra la sociedad EMPRESA ARAUCA S.A, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo**: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

**Tercero: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Marino Gutiérrez Vélez, abogado en ejercicio y portador de la T. P No. 50.604 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos, y demás facultades previstas en el artículo 77 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

# NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado electrónico

Manizales, 11 de agosto de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ Secretario